**N° 18**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las diez de la mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos veintiuno con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Monge, Vargas y Castro Rodríguez.

**Artículo I**

Se leyeron los recursos de Hábeas Corpus siguientes: 1°- El de Mariano Navarrete Cruz quien manifiesta que desde el día veinticuatro de febrero último fue capturado en Puntarenas y conducido a la Cárcel de Limón, en donde se encuentra, según cree, a la orden del Alcalde de Siquirres, sin que se le haya dictado auto de detención , ni recibido declaración alguna, por lo que conceptúa que su prisión ha sido efectuada contra lo prevenido en el artículo 40 de la Constitución, motivo por cual, de acuerdo con los artículos 1° y 8° de la Ley de 12 de noviembre de 1909, interpone recurso de Hábeas Corpus. El informe del Alcalde de Siquirres, quien expone que no encontrando mérito para detener al recurrente, ordenó su libertad. 2° El de Pedro Alfaro Murillo a favor de sus hijos Pedro Manuel y José Alfaro Alfaro vecinos del Naranjo de Alajuela, procesados por el crimen de homicidio en perjuicio de Galo Herrera Orozco, exponiendo que la sumaria respectiva se inició ante el Juez del Crimen de San Ramón y que alegada su falta de jurisdicción, se declaró procedente y pasaron los autos al Juzgado del Crimen de Alajuela; que desde entonces han estado detenidos sus hijos a quienes no se les ha dictado enjuiciamiento y para su detención no hay base legal suficiente pues de la sumaria consta que ellos se encontraban en la ciudad de Naranjo en la ciudad de Naranjo en la fecha en que ocurrieron los hechos que se trata de imputarles. Que la excarcelación fue solicitada al Juez de San Ramón, quien, por la discusión de la competencia, no lo ha resuelto con perjuicio de la justicia que a sus hijos asiste; que como no es posible que los procedimientos estén detenidos tanto tiempo, amparado a la ley de 12 de noviembre de 1909, establece recurso de Hábeas Corpus a favor de sus citados hijos a fin de que se ordene su inmediata libertad. Leído el informe pedido al Juez del Crimen de Alajuela, quien expone que el proceso por homicidio contra Pedro, Manuel y José Alfaro se encuentran actualmente en la Sala Segunda de Apelaciones para resolver un incidente de competencia entre los Juzgados de San Ramón y Alajuela y que por esa razón no le es posible suministrar los datos necesarios e indicios comprobados de la delincuencia de los indiciados; que la excarcelación fue pedida al Juez de San Ramón, quien previno en el conocimiento de la sumaria, y a quien en todo caso tocaba resolver tal excarcelación, aún pendiente la competencia, se acodó: en cuanto al primer recurso, archivarlo por estar en libertad el recurrente, y en cuanto al segundo, declararlo sin lugar por constar de los respectivos autos pedidos ad effectum videndi a la Sala Segunda de Apelaciones, que a los indiciados Pedro, Manuel y José Alfaro, se les dictó auto de detención por autoridad competente en proceso por delito, y además por no haberse resuelto aún la excarcelación pedida por ellos. También se acordó decir al Juez de San Ramón que en casos análogos debe no obstante la tramitación de la competencia, resolver la excarcelación, de acuerdo con los artículos 55, 56, 58 y 342 del Código de Procedimientos Penales.

Terminó la sesión.